

**SEGUNDA SALA EN MATERIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

EXPEDIENTE NÚMERO:	SUMARIO FA/162/2025
TIPO DE JUICIO	JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE:	***** *****
AUTORIDADES DEMANDADAS	ADMINISTRADOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA.
MAGISTRADO:	ALFONSO GARCÍA SALINAS
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:	ENRIQUE GONZÁLEZ REYES

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a nueve de
diciembre de dos mil veinticinco.**

Visto el estado del expediente **SUMARIO
FA/162/2025**, radicado en esta Segunda Sala en Materia
Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia
Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar
resolución definitiva; lo cual se efectúa a continuación.

ANTECEDENTES

Primero. Demanda. Por escrito presentado el *****
de ***** de ***** en la Oficialía de Partes de este Tribunal,
la persona moral *****
conducto de su apoderado *****

demandó al **Administrador General de Recaudación del Estado de Coahuila**, mismo que fue turnado a la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, por el que se señalan como actos administrativos impugnados los siguientes:

"[...]

II.- RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNAN.

A.- La resolución contenida en el oficio número *****, de fecha ***** de ***** de *****, emitida por el Administrador General de Recaudación, C.P. Luis Gurza Jaidar, a través del cual se determinó a cargo de *****, *****, *****, *.*., una multa por la cantidad de ** UMAS mismas que corresponden a la cantidad de \$*,***.** M.N. (*****, *****, *****, y ** peso **/** Moneda Nacional), más \$*,***.** M.N. (*****, *****, *****, y ** peso **/** Moneda Nacional), de honorarios por notificación, por supuestamente omitir presentar LA DECLARACIÓN DE IMPUESTO SOBRE NÓMINAS DEL MES DE *****, *****, documento que se adjunta en original a la presente demanda de nulidad como **prueba 3.**

"[...]

(Fojas ** a ** del expediente).

Segundo. Radicación y admisión de la demanda.

Por acuerdo de fecha ***** de ***** de *****, se radicó el expediente con el estadístico **FA/162/2025**, y se previno al demandante. (Fojas *** a *** y vuelta del expediente).

Previo desahogo a prevención, en auto del día ***** de ***** de *****, se condujo la vía propuesta, y se admitió la demanda en vía sumaria, así como diversas probanzas; se le dio el carácter de autoridad demandada



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

al **Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza** y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas. (Fojas *** a *** y vuelta del expediente).

Tercero. Contestación a demanda Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza. Mediante oficio con número *****/*****/*****/*****, presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el día ***** de ***** de *****, el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, opuso contestación a la demanda, representando a todas y cada una de las autoridades demandadas. (Fojas *** a *** y vuelta del expediente).

Luego, mediante acuerdo de fecha ***** de ***** de *****, se admitió la contestación, diversos medios de convicción y se ordenó correr traslado a la parte accionante. (Fojas *** a *** y vuelta del expediente).

Cuarto. Preclusión ampliación a la demanda. Por acuerdo de fecha ***** de ***** de *****, se declaró precluido el derecho del demandante para manifestar lo que a sus intereses conviniera o ampliar su demanda respecto a la contestación a la demanda presentada por la autoridad demandada. (Foja *** y vuelta del expediente).

Quinto. Audiencia de Desahogo de Pruebas. Por auto del **** de **** de ****, se prescindió de la audiencia de desahogo de pruebas y se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos. (Fojas *** y *** del expediente).

Sexto. Alegatos y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha **** de **** de ****, se constató el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos, en consecuencia, el auto que tuvo efectos de citación para sentencia -véase foja *** y vuelta-, misma que aquí se pronuncia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Existencia del acto.

Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos y, sólo en el primer caso,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto:

“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.¹”.

¹ ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse, en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es

En el caso, como quedo especificado de la relación de resultandos se tiene en lo medular como acto impugnado:

- La resolución contenida en el oficio número *****, de fecha *****, de *****, emitida por el Administrador General de Recaudación.

La existencia de los actos impugnados se encuentra acreditada en autos con la exhibición de las documentales visibles a fojas *** a *** del expediente.

La citada documental goza de valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por los numerales 427, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia en términos de su dispositivo 1, toda vez que fue expedida por autoridad en ejercicio de sus funciones, ante lo cual, se tiene como existente el acto impugnado.

procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Precisado el acto impugnado, corresponde efectuar el análisis de causas de improcedencia.

TERCERO. Causas de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden y método procesal, la procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público y de estudio preferente; por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

"IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.²"

En el caso particular, no se observan causas de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, ni se advierten a prima facie por esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa, sin perjuicio que del desarrollo del análisis de los conceptos de violación puedan advertirse atento a las consideraciones de la presente sentencia.

CUARTO. Conceptos de anulación. Los motivos de anulación hechos valer por la parte accionante se tienen

² **IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.**

Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia

reproducidos, ya que por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en la página 830, Tomo XXXI, del mes de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, identificable con el rubro y contenido siguientes:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.>> ³

A continuación, procede al examen de los motivos de anulación expuestos en la demanda, los cuales serán analizados atendiendo a los hechos y los puntos

³ <<De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.>>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón y en una forma diversa a la planteada, sin que dicha situación ocasione un perjuicio a la parte accionante, ya que lo relevante es que no se omita su análisis.⁴

De igual forma, es necesario precisar que su estudio se efectuará bajo el principio de estricto derecho al no actualizarse algún supuesto en que deba suplirse la deficiencia de los conceptos de anulación; lo anterior, tiene apoyo -por analogía- en la tesis 1a. CVIII/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Tomo XXV, del mes de mayo de 2007, página 793, visible con el rubro y contexto que enseguida se transcriben:

⁴ <<**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.>>

[Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región) 20. J/5 (10a.). página: 2018.]

<<GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.>>⁵

QUINTO. Solución del caso. La parte demandante medularmente expresó en su demanda diversos conceptos de anulación dentro del señalado Primero en su demanda, los que, para efectos de su debido análisis se enlistan en forma numeral distinta dentro de la presente y con la exclusión de aquellos hechos valer en contra de los actos sobreseídos previamente, pero cuidando el de orden de acomodo en que fueron expuestos, mismos que se enuncian de forma total al tenor siguiente:

⁵ <<El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional como las de prontitud y expedites- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.>>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Primero La resolución impugnada viola en perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que fueron dictadas en contravención a lo establecido en el artículo 86 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y artículo 39 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, pues se encuentran indebidamente fundadas y motivadas.

Al determinar que la accionante es una persona moral que realiza actividades por las cuales de forma periódica debe pagar contribuciones en términos de las disposiciones fiscales estatales y por lo tanto tiene obligaciones accesorias de dichas contribuciones, cuando se encuentra exenta de ello en virtud de Decreto de Exención número 42, expedido por el XL Congreso Constitucional del Estado Independiente Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, publicado en el periódico Oficial el [treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco](#), por lo que no se encuentra obligada consecuentemente a realizar declaraciones mensuales de impuestos estatales o municipales.

Segundo La resolución impugnada viola en perjuicio, lo dispuesto en los artículo 14 y 16 Constitucionales, ya que fueron dictadas en contravención a lo establecido en el artículo 86 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y artículo 39 fracción IV

del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, pues se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, al exceder arbitrariamente sus facultades la autoridad demandada, al no tomar en cuenta el Decreto de Exención número 42, expedido por el XL Congreso Constitucional del Estado Independiente Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, publicado en el periódico Oficial el [treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco](#), pues una ley general posterior no puede derogar una ley especial anterior.

Tercero La resolución impugnada resulta ilegal toda vez que la autoridad demandada fueron omisa en acatar el contenido del artículo 68 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Cuarto La resolución impugnada resulta ilegal toda vez que la autoridad demandada ya ha multado ocho veces por el mismo concepto e igual cantidad.

De los anteriores conceptos de anulación expuestos toralmente, se advierte resultan **infundados** los conceptos de anulación **primero, segundo y tercero, e inoperante el cuarto** de ellos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Se explica.

El numeral 16 Constitucional establece:

«Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que de certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

[...]>>.

De conformidad con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse.

En este sentido, en materia administrativa, específicamente, para considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

- a)** Los cuerpos legales y preceptos de estos que sustenten la emisión de un acto o una resolución al particular, y,
- b)** Los cuerpos legales y preceptos de esos que otorguen competencia a la autoridad que emite el acto.

Por su parte, la motivación legal ha sido definida por el Poder Judicial de la Federación en distintas

jurisprudencias como la exposición de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tornado la autoridad, para emitir un acto que trascenderá en beneficio o perjuicio de la esfera jurídica o patrimonial de un gobernado.

En otras palabras, **cuando la autoridad administrativa emite un acto, ésta se encuentra obligada a señalar pormenorizadamente en el mismo acto los elementos y fundamentos que la llevaron a determinar el sentido de su decisión**, es decir, de estar debidamente fundados y motivado, entendiéndose por lo primero la cita del precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que en el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Así, la garantía de legalidad, en la parte relativa a las debidas fundamentación y motivación, se cumple: a) con la existencia y cita de una norma legal que atribuya a la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido, y con la actuación de esa autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y, b) con la existencia constatada de los antecedentes facticos o circunstancias de hecho que permitan corregir, con claridad, que si procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, justifique con plenitud el que la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro.

En los términos expuestos para cumplir con el artículo 16 constitucional, no basta con que exista en el derecho positivo un precepto que pueda sustentar el acto de la autoridad, ni un motivo para que ésta actúe en consecuencia, sino que es indispensable que aquéllos se hagan saber al afectado en el mismo acto de molestia.

Sobre el tópico, cobra vigencia la jurisprudencia I.4o.A. J/43, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, Materia Común, de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, pagina 1531, visible con el rubro y contenido siguientes:

<<FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTIA Y SU FINALIDAD SE TRADUCE EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito principal y ratio que el justiciable conozca el "para que" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias de condiciones que determinen el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y autentica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues

es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitadora y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.>>

Ahora es necesario señalar que, la Constitución General en su artículo 28, establece la prohibición de condonar impuestos; por su parte, el Código Fiscal para el Estado de Coahuila, establece cuales sujetos están obligados al pago de impuestos, tal como se advierte de los artículos 1 y 3, cuyos textos son:

«Artículo 28. *En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria...*
[...].>>

<<CODIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA>>

<<ARTÍCULO 1. *Las personas físicas y las morales que residan en el Estado o que realicen los actos o actividades que los ordenamientos fiscales gravan, están obligadas a contribuir para el gasto público del Estado conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto.*

La Federación, el Estado, los Municipios y sus organismos descentralizados quedan obligados a pagar contribuciones cuando realicen los actos o



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

actividades gravadas y únicamente estarán exentos cuando las leyes lo señalen expresamente.>>

<<**ARTICULO 3.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, los que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las prestaciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados, por prestar servicios exclusivos del Estado.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y de la indemnización a que se refiere el párrafo antepenúltimo del artículo 22 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de estas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1°.

III. Contribuciones especiales son las prestaciones cuyo presupuesto de hecho se caracteriza por un beneficio económico particular proporcionado al contribuyente por la realización de obras públicas o de tareas estatales o municipales provocadas por las actividades del contribuyente. Su rendimiento no debe tener un destino ajeno al financiamiento de las obras o actividades correspondientes.>>

Conforme al Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el artículo 1, se advierte que las personas físicas y las morales que residan en el Estado o que realicen los actos o actividades que los ordenamientos fiscales gravan, están obligadas a contribuir para el gasto público del Estado conforme a las leyes fiscales respectivas.

En ese tenor, en el artículo 3 de ese ordenamiento legal, clasifica las contribuciones en impuestos, derechos y contribuciones especiales.

Asimismo, señala que los impuestos son las prestaciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas a los derechos y contribuciones especiales que refieren las fracciones II y III de ese mismo precepto.

Por otro lado, la Constitución en el primer párrafo del artículo 28, plasma que en los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidas las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes.

Ahora también, es necesario precisar que no contraviene la Constitución la exención de impuestos cuando la misma se establece considerando la situación



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

objetiva de las personas exentas, tal y como lo ha dejado establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior, es así porque en la materia impositiva se ha creado una figura jurídica con el propósito de no hacer exigibles a los causantes el pago de créditos fiscales, en atención a la situación jurídica abstracta prevista en la Ley, la cual contempla elementos objetivos para establecer excepciones en el pago de los impuestos.

Dichas exenciones **no son en atención a las características individuales de las personas,** estimándose sus características personalísimas, **sino en relación con la situación jurídica abstracta prevista en la Ley,** la cual contempla elementos objetivos para establecer excepciones en el pago de los impuestos, lo que entonces, no contraviene el texto constitucional del artículo en comentario.

Sobre el tópico, cobra total aplicación la jurisprudencia identificable con el número de registro 233843, emitida por el otrora Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 12, Primera Parte, Materia Administrativa, Constitucional, página 44, visible con el rubro y contenido siguientes:

**«IMPUESTOS EXENCIÓN DE. ES
CONSTITUCIONAL CUANDO SE ESTABLECE**

CONSIDERANDO LA SITUACION OBJETIVA DE LAS PERSONAS EXENTAS.

Es constitucional la exención de impuestos cuando se establece considerando la situación objetiva de las personas exentas (no así cuando la exención se hace en atención a las características individuales de las personas, estimándose sus características personalísimas), en atención a la situación jurídica abstracta prevista en la ley, la cual contempla elementos objetivos para establecer excepciones en el pago de los impuestos. Por tales razones, es constitucional el Decreto número 200 del Estado de Sinaloa, que en el artículo 150 exime del pago del impuesto, entre otras personas, a los agentes consulares extranjeros, a los miembros de delegaciones científicas, a las personas de nacionalidad extranjera, a los empleados públicos federales, del estado o de los municipios, que reciban gratificaciones de fin de año. Interpretando en forma sistemática el artículo 28 constitucional y el artículo 13 de su reglamento, se obtiene la conclusión de que la prohibición contenida en el primero de ellos respecto de la exención de impuestos, debe favorecer intereses de determinada o determinadas personas, y no cuando la exención de impuestos se otorga considerando situaciones objetivas en que se reflejan intereses sociales o económicos en favor de una categoría de sujetos.>>

Por su parte, el ente moral accionante se encuentra inscrito en la Ciudad de México como Institución de Asistencia Privada, según se desprende de constancia con número de expediente ****_**_*****_**_**_*****_*_*******, expedida por la Directora Jurídica de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal -visible a foja ******* del expediente- y conforme la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, define en su numeral 1, a la beneficencia privada, la cual -expone- que la ley es de orden público y tener por objeto regular las instituciones de Asistencia Privada que son entidades con



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

personalidad jurídica y patrimonio propio, sin propósito de lucro que, con bienes de propiedad particular ejecutan actos de asistencia social sin designar individualmente a los beneficiarios.

En el numeral 3, se estableció que las instituciones, al realizar los servicios asistenciales que presten, lo harán sin fines de lucro y deberán someterse a lo dispuesto por esta Ley, su reglamento, sus estatutos y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

En otro apartado, el artículo 4, señala que se consideran de utilidad y orden públicos y gozarán de las exenciones, reducciones y estímulos en materia fiscal, así como subsidios y facilidades administrativas que les confieran las leyes y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

<< **LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL** >>

<<**Artículo 1.-** Esta Ley es de orden público y tiene por objeto regular las instituciones de Asistencia Privada que son entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin propósito de lucro que, con bienes de propiedad particular ejecutan actos de asistencia social sin designar individualmente a los beneficiarios. Las instituciones de asistencia privada serán fundaciones o asociaciones.>>

<<**Artículo 3.-** Las instituciones, al realizar los servicios asistenciales que presten, lo harán sin fines de lucro y deberán someterse a lo dispuesto por esta Ley, su reglamento, sus estatutos y demás

ordenamientos jurídicos aplicables en la materia. Dicho servicio deberá otorgarse sin ningún tipo de discriminación, mediante personal calificado y responsable, a fin de garantizar el respeto pleno de los derechos humanos, así como la dignidad e integridad personal de los sujetos de asistencia social.>>

*<<**Artículo 4.-** Las instituciones de asistencia privada se consideran de utilidad y orden públicos y gozaran de las exenciones, reducciones y estímulos en materia fiscal, así como subsidios y facilidades administrativas que les confieran las leyes y demás ordenamientos jurídicos aplicables.>>*

De la interpretación de los preceptos anteriores, cobra preponderancia el artículo 4º de ese cuerpo normativo el cual literalmente señala que las instituciones de asistencia privada **gozaran de las exenciones, reducciones y estímulos en materia fiscal**, así como subsidios y facilidades administrativas **que les confieran las leyes y demás ordenamientos jurídicos aplicables.**

En ese tenor, es preponderante considerar que un sujeto exento, es la persona física o moral cuya situación legal normalmente tiene la calidad de causante, pero que no está obligado a enterar el crédito tributario, **por encontrarse en condiciones de privilegio o franquicia, como lo sustenta la siguiente jurisprudencia,** emitida por la Segunda Sala del más Alto Tribunal, cuyos datos de localización, epígrafe y contexto son en el orden preindicado los siguientes:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

"IMPUESTOS CAUSANTES DE, Y CAUSANTES EXENTOS, CONCERTO.⁶

*Causante es la persona física o moral que, **de acuerdo con las leyes tributarias** se ve obligada al pago de la prestación determinada a favor del Fisco, esa obligación deriva de que se encuentra dentro de la hipótesis o **situación señalada en la ley**, esto es, cuando se realiza el hecho generador del crédito. **No causante**, lógicamente, es **la persona** física o moral **cuya situación no coincide con la que la ley señala** como fuente de un crédito o prestación fiscal. Sujeto exento es la persona física o moral cuya situación legal normalmente tiene la calidad de causante, pero que no está obligado a enterar el crédito tributario, por encontrarse en condiciones de privilegio o franquicia."*

(El realce es propio).

En estos casos es, es admisible establecer que los parámetros del o los causantes, son generales y abstractos, sustentados en una norma basada en proceso legislativo, que establezca con precisión las figuras de excepción al régimen fiscal obligatorio.

En consecuencia, la propia circunstancia excepcional que justifica es el otorgamiento de la exención, **sustentado en una norma**, que ponga de manifiesto que las exenciones fiscales pueden fijarse a partir de elementos **generales y abstractos, no dirigidos a una persona en particular.**

⁶ Época: Octava Época, Registro: 206383, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 72, Diciembre de 1993, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 27/93, Pagina: 25.]

Lo anterior, constriñe a la autoridad administrativa al estricto actuar de aplicación de la ley hacendaria estatal, que de manera alguna pugna con el marco normativo de creación y regulación de la entidad asistencial conferido contenido en la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, que expresamente establece **gozaran de las exenciones, reducciones y estímulos en materia fiscal**, así como subsidios y facilidades administrativas **que les confieran las leyes y demás ordenamientos jurídicos aplicables.**

Luego bajo las consideraciones vertidas, solo no se considerará causante, cuando expresamente en una norma general y abstracta, -no ceñida en lo personal o dirigida de forma individual- establezca la excepción a la causación de la contribución correspondiente, **lo que en la especie no acontece.**

Si bien, se expresa por el accionante la expedición del Decreto número 42, expedido por el XL Congreso Constitucional del Estado Independiente Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, publicado en el periódico Oficial el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, del análisis al mismo, se advierte de fácil lectura, que este en su numeral primero es dirigido al reconocimiento de la existencia jurídica del ente moral demandante, luego en su ordinal SEGUNDO, se define por exentarlo de los impuestos y derechos del Estado y de los municipios.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Por lo que, se trata de un decreto publicado en el periódico Oficial **el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco**, expedido por el **XL** Congreso Constitucional del Estado Independiente Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, en **mil novecientos cincuenta y cinco**, ello no invalida, *per se*, la aplicación de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, pues, la ley es una disposición de carácter general, abstracta e impersonal, por su parte, el decreto es un acto particular, concreto e individual.

Al respecto y en lo que interesa, Nuestro Máximo Tribunal en el País ha emitido criterio consultable con el registro digital número 194260, publicado a Novena Época, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a Tomo IX, abril de 1999, bajo el número de Tesis P./J. 23/99 en la página 256, bajo el rubro y contenido siguiente:

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O DECRETO, NO BASTA CON ATENDER A LA DESIGNACION QUE SE LE HAYA DADO AL MOMENTO DE SU CREACION, SINO A SU CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO NORMA DE CARACTER GENERAL. Para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad es preciso analizar la naturaleza jurídica del acto impugnado y, para ello, es necesario tener en cuenta que un acto legislativo es aquel mediante el cual se crean normas generales, abstractas e impersonales. La ley refiere un número indeterminado e indeterminable de casos y va dirigida a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables. El acto

administrativo, en cambio, crea situaciones jurídicas particulares y concretas, y no posee los elementos de generalidad, abstracción e impersonalidad de las que goza la ley. Además, **la diferencia sustancial entre una ley y un decreto, en cuanto a su aspecto material, es que mientras la ley regula situaciones generales, abstractas e impersonales, el decreto regula situaciones particulares, concretas e individuales.** En conclusión, mientras que la ley es una disposición de carácter general, abstracta e impersonal, el decreto es un acto particular, concreto e individual. Por otra parte, la generalidad del acto jurídico implica su permanencia después de su aplicación, de ahí que deba aplicarse cuantas veces se dé el supuesto previsto, sin distinción de persona. En cambio, la particularidad consiste en que el acto jurídico está dirigido a una situación concreta, y una vez aplicado, se extingue. Dicho contenido material del acto impugnado es el que permite determinar si tiene la naturaleza jurídica de norma de carácter general."

En este sentido, el derecho a la jurisdicción, no puede obligar a estimar procedente el juicio contencioso administrativo de manera irrestricta, para el análisis de toda acción ejercitada, pues, se verifica restringido en el segundo párrafo del artículo 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza⁷, sin que se

⁷ **Artículo 168-A.** El Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es un organismo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establecerá su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

Es competente para resolver las controversias que se susciten entre la administración pública del Estado y los municipios y los particulares; imponer sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades; y fincar el pago de indemnizaciones y sanciones pecuniarias derivadas de los daños y perjuicios a la hacienda pública del estado o de los municipios, o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales.

[...]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ello prevea por ello limitantes respecto del acceso a la jurisdicción, sino que sujeta el ejercicio de la acción contenciosa administrativa a realizar un control de legalidad de conformidad con el ordinal 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y respecto de los actos enunciados en los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, sin que este prive de los derechos consagrados en la Constitución Federal.

Sin embargo, el control solicitado sobre la prevalencia de normas generales contenidas la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el decreto publicado en el periódico Oficial el **treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco**, expedido por el **XL** Congreso Constitucional del Estado Independiente Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, **en mil novecientos cincuenta y cinco**, se encuentra reservada para los Tribunales de la Federación, en términos de los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, el derecho a la jurisdicción se cumple en la medida que el gobernado puede exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado, la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, ello siempre que satisfaga los requisitos fijados por la propia Constitución y las leyes secundarias.

Al respecto, cobra vigencia la jurisprudencia 1a./J.22/2014⁸, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible con el epígrafe y contenidos siguientes:

DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUTE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.

El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que este previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decimo Época, Libro 4, marzo de 2014, tomo I, pagina 325, con numero de registro 2005917



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabra considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.

Bajo esta óptica, ante la actualización de la hipótesis o supuesto previsto en la norma, el orden jurídico prescribe la aplicación de las consecuencias previstas también en la misma, **las cuales la autoridad administrativa se encuentra obligada a observar.**

De esa forma, una norma jurídica se considera aplicada únicamente cuando el órgano estatal correspondiente ordena la realización de la consecuencia

de derecho que se sigue del cumplimiento de las condiciones de aplicación de dicha norma, por considerar, precisamente, que esas fueron satisfechas.

Y dado que el precepto invocado por la parte accionante que aduce le fue aplicados erróneamente al proferir que este es posterior, **no le invalida**, pues, en la especie, el aducido decreto no puede prevalecer sobre un cuerpo normativo general y abstracto como lo es la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dado que se encuentra supeditado a que guarde congruencia con las normas legales que sobre la materia se regula y se sujete a los principios jurídicos que emergen directamente de la ley.

A ello resulta aplicable el propio criterio jurisprudencial evocado por la demandante bajo el rubro y contenido siguiente:

EXENCIONES FISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLAS EN LEY, DE CONFORMIDAD CON EL SISTEMA QUE REGULA LA MATERIA IMPOSITIVA, CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIÓN IV, 28, PÁRRAFO PRIMERO, 49, 50, 70 Y 73, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De los artículos 31, fracción IV, 49, 50, 70 y 73, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que, corresponde exclusivamente al Poder Legislativo establecer en una ley las contribuciones, así como sus elementos esenciales; este principio de reserva de ley se expresa también en el artículo 28, párrafo primero, constitucional, en cuanto señala que están prohibidas las exenciones "en los términos y condiciones que fijan las leyes". Por tanto, si la exención en materia tributaria consiste en que, conservando los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

elementos de la relación jurídico-tributaria, se libera de las obligaciones fiscales a determinados sujetos, por razones de equidad, conveniencia o política económica, lo que afecta el nacimiento y cuantía de dichas obligaciones, se concluye que la exención se Integra al sistema del tributo, de modo que su aprobación, configuración y alcance **debe realizarse sólo por normas con jerarquía de ley formal y material.**

Bajo esta serie de consideraciones y teniendo sustento, tanto jurisprudencial, como en el marco normativo Constitucional y secular del Distrito Federal y del Estado de Coahuila de Zaragoza, sí, los dispositivos normativos enunciados del 21 al 32 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁹, que establecen

9 OBJETO

ARTÍCULO 21.- Es objeto de este impuesto, la realización de erogaciones por concepto de salarios por la prestación de un servicio personal subordinado, entendido este en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo.

Para los efectos del presente artículo, se asimilan a salarios, las erogaciones siguientes:

I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

II. (DEROGADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

III. Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.

IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por la prestación de un servicio profesional.

V. Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas, cuando opten por pagar el Impuesto Sobre la Renta conforme al capítulo de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado previsto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

VI. Los pagos realizados a cooperativas, personas físicas, sociedades de cualquier tipo o asociaciones, por proporcionar servicios de

personal a otras personas físicas o morales, para que dentro del territorio del Estado le presten servicios de personal, ya sea temporal, a destajo o en forma indefinida.

Quien contrate a las cooperativas, personas físicas, sociedades de cualquier tipo o asociaciones a que se refiere esta fracción, estará obligado a retener y enterar el impuesto sobre nóminas que se cause por los pagos correspondientes al personal que preste los servicios personales. La determinación del impuesto a retener deberá realizarse con base a la información que del personal que lleva a cabo los servicios entregue el prestador a quien realice los pagos, y en caso de que no se le proporcione, el cálculo se hará tomando como base del impuesto cada pago que realice, sin incluir el impuesto al valor agregado.

El impuesto sobre nóminas que se retenga en términos de los párrafos anteriores, lo podrán acreditar las cooperativas, personas físicas, sociedades de cualquier tipo o asociaciones a que se refiere esta fracción, contra el impuesto a su cargo en las declaraciones que estén obligadas a presentar. En ningún caso las cantidades retenidas darán lugar a devolución o compensación para el retenedor. En todo caso, el retenedor deberá entregar al prestador la constancia de retención en las formas autorizadas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

SUJETO

ARTÍCULO 22.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas y morales que realicen las erogaciones o pagos a que se refiere el artículo anterior.

BASE

ARTÍCULO 23.- Es base de este impuesto, el monto total de las erogaciones realizadas por concepto de salarios por la prestación de un servicio personal subordinado, entendido este en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, además de los conceptos asimilables a que se refiere el Artículo 21 de este Título.

TASA

ARTÍCULO 24.- La tasa correspondiente al Impuesto Sobre Nóminas, será el 3% sobre el monto total de las erogaciones gravadas por este impuesto.

PAGO

ARTÍCULO 25. Los sujetos de este impuesto deberán presentar declaración mensual dentro de los primeros diecisiete días naturales del mes siguiente a aquel en que se hubieren realizado las erogaciones objeto del mismo y en las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas. En el caso de resultar cantidad a pagar en la declaración mensual, el pago deberá efectuarse dentro del mismo plazo a que se refiere este artículo, a través del portal de pagos electrónicos que para tal efecto lleva la Administración Fiscal General; en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, o bien, a través de transferencias electrónicas de fondos reguladas por el Banco de México; previa impresión del estado de cuenta obtenido en el mismo portal y siempre y cuando la opción de pago elegida se encuentre debidamente referenciada, con la clave que para tal efecto se plasme en el estado de cuenta obtenido de la plataforma electrónica antes aludida.

Los contribuyentes obligados a pagar este impuesto y que gocen de



un estímulo fiscal, podrán acreditar el importe a que tengan derecho, contra las cantidades que estén obligados a pagar, siempre que cumplan con los demás requisitos formales que se establezcan en las disposiciones que otorguen dichos estímulos, y en el caso de que no se establezcan, siempre que presenten las declaraciones dentro del plazo establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 26.- Cuando los contribuyentes cuenten con sucursales en diversos municipios del Estado, deberán presentar declaración en cada municipio en que se encuentren ubicadas las sucursales. En aquellos casos en que no exista oficina recaudadora de rentas en el municipio de que se trate, las declaraciones podrán ser presentadas en las instituciones de crédito o establecimientos autorizados más cercanos al domicilio del contribuyente.

En la declaración que se presente, se deberá incluir la información del Impuesto Sobre Nóminas que corresponda a cada una de las sucursales que tengan establecidas en el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Las personas físicas o morales que tengan su domicilio fiscal en otro Estado deberán señalar al Registro Estatal de Contribuyentes, un domicilio en el cual deberán cumplir con sus obligaciones en materia del Impuesto Sobre Nóminas, que se cause por los actos o actividades realizadas dentro del territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual fungirá como domicilio fiscal para efectos de este impuesto, debiendo además registrar todas las sucursales que se tenga en cada uno de los municipios del Estado, efectuando el pago conforme a lo establecido en esta ley y en el artículo 1º del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 27.- (DEROGADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2021)

ARTÍCULO 28.- (DEROGADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2021)

ARTÍCULO 29.- (DEROGADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2021)

ARTÍCULO 30.- Las empresas que realicen erogaciones por concepto de salarios por la prestación de un servicio personal subordinado en beneficio de adultos mayores y/o personas con discapacidad, tendrán derecho a los estímulos fiscales siguientes:

I. No se pagará el impuesto que se cause por las erogaciones correspondientes a las personas mayores o con discapacidad.

II. Adicionalmente, tendrán derecho a las reducciones siguientes:

1. El 20% del impuesto que se cause, cuando ocupen de un 8% hasta un 10% de su planta de trabajadores con personas mayores y/o con discapacidad.

2. El 25% del impuesto que se cause, cuando ocupen más de un 10% hasta un 14% de su planta de trabajadores con personas mayores y/o con discapacidad.

3. El 30% del impuesto que se cause, cuando ocupen más de un 14% hasta un 20% de su planta de trabajadores con personas mayores y/o con discapacidad.

4. El 50% del impuesto que se cause, cuando ocupen más del 20% de su planta de trabajadores con personas mayores y/o con discapacidad.

Para efectos de este artículo, se considerará como impuesto causado, el correspondiente a los trabajadores distintos a los adultos mayores y personas con discapacidad.

el Impuesto Sobre Nómina, en cuanto fija el Objeto, Sujeto, Base, Tasa, Pago y Exenciones, se encontraban

En la declaración que presente el contribuyente, deberá desglosar las erogaciones realizadas en beneficio de adultos mayores y de personas con discapacidad, así como el importe del impuesto que corresponde a cada concepto, debiendo en todo caso, conservar en la contabilidad el Registro Federal de Contribuyentes, así como la constancia de registro de discapacidad, de los trabajadores a que se hace referencia en el primer párrafo del presente artículo.

ARTÍCULO 31.- *Para tener derecho al estímulo que otorga el artículo anterior, los contribuyentes deberán señalar en las declaraciones del Impuesto sobre Nóminas, el número de personas mayores o con discapacidad que estén activos y efectivamente trabajen en la empresa y su remuneración.*

Además, para tener derecho al estímulo antes descrito, los contribuyentes deberán estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales estatales y no deberán tener adeudo con las autoridades fiscales del Estado, ni en materia de contribuciones federales coordinadas.

EXENCIONES

ARTÍCULO 32.- *Están exentas del pago de este impuesto:*

I. *Las erogaciones que se cubran por concepto de:*

- 1.** *Indemnizaciones derivadas de la rescisión o terminación de las relaciones de trabajo;*
- 2.** *Indemnizaciones por riesgos de trabajo, que se concedan de acuerdo a las leyes o contratos respectivos;*
- 3.** *Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía o muerte;*
- 4.** *Los instrumentos de trabajo, tales como herramientas, ropa y otros similares;*
- 5.** *El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal o mensual igual del trabajador y de la empresa; y las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales o sindicales;*
- 6.** *Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Instituto Mexicano del Seguro Social;*
- 7.** *Las participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas*
- 8.** *Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de los conceptos no rebase el diez por ciento del salario base;*
- 9.** *Los pagos por tiempo extraordinario, cuando no rebase las tres horas diarias ni tres veces por semana de trabajo, ni cuando este tipo de servicios este pactado en forma de tiempo fijo;*
- 10.** *Viáticos efectivamente erogados por cuenta del patrón y debidamente comprobados, en los mismos términos que para su deducibilidad requiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta;*
- 11.** *La alimentación y habitación, así como las despensas en especie o en dinero;*
- 12.** *Pagos por gastos funerarios; y*
- 13.** *Contraprestaciones cubiertas a trabajadores domésticos.*

II. *(DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018):*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

vigentes al momento de su aplicación, esto es, al momento de la emisión del acto impugnado en esta acción contenciosa y **la parte accionante**, no se encontraba en una de las figuras de exención establecidas en esta, por consecuencia, **se encontraba obligada por las normas y sin que le fuera permisible a la autoridad administrativa su interpretación o inaplicación**, en función del acto particular contenido en el multicitado Decreto número 42, expedido por el XL Congreso Constitucional del Estado Independiente Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, publicado en el periódico Oficial el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, de ahí lo **infundado de los conceptos de anulación Primero y Segundo**.

Consecuentemente, si, es demostrada la validez de las normas antes aducidas, y por consecuencia lógica la obligación de presentar declaración mensual dentro de los primeros diecisiete días naturales del mes siguiente a aquel en que se hubieren realizado las erogaciones objeto del impuesto, resulta inconcuso que si este no se realizó, resulta imponible la sanción, de ahí que conlleve, *per se*, lo **infundado en el tercero de los conceptos de anulación** y lo bien sustentado por la autoridad demandada al momento de la imposición de la multa impugnada, pues, para la imposición de la sanción pecuniaria impuesta, la autoridad demandada haciendo uso de su arbitrio, al imponer al particular la multa mínima prevista en la ley **no se encontraba obligada a señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto**, como lo pueden ser, entre

otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos solo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última.

A lo anterior resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J.127/99, emanada de la Segunda Sala de Nuestro Máximo Tribunal en el país, publicada a Novena Época en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, pagina 219, bajo el rubro y contenido siguiente:

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.¹⁰

¹⁰ **MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos solo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Consecuentemente, al resultar válidas las obligaciones fiscales a cargo de la demandante en términos de lo expresado en párrafos precedentes y no habiéndose demostrado, otra multa impugnada allegada con la demanda, que se aduzca en este juicio contencioso administrativo como acto impugnado y ante el propio dicho de la demandante en su escrito inicial de demanda, en cuanto expresa un total de ocho multas por las mismas razones y cantidades, empero distintos meses y dado que cada una de estas conserva su individualidad, dicha afirmación deviene por sí misma inoperante, si no se demuestra fehacientemente que la conducta sancionatoria de la autoridad exactora lo fue en las mismas circunstancias y atento a los mismos hechos generadores y dados estos en la misma temporalidad.

De ahí que, si no fue demostrado en momento alguno la imposición en igualdad de circunstancias sancionadas, dicha manifestación devine en una mera afirmación sin sustento, de ahí la inoperancia del cuarto concepto de anulación.

Lo que encuentra respaldo por identidad jurídica substancial en la jurisprudencia emanada de la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal en el País, consultable bajo el registro digital número 2001825, publicada a

circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevo a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Decima Época, con el registro de tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.), en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, pagina 1326, bajo el rubro y contenido siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. *Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin practico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resulta verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."*

Igualmente, resulta orientador y se asume como propio el criterio jurídico que por identidad jurídica substancial se encuentra contenido en la tesis emanada de Tribunales Colegiados de Circuito a Novena Época, Materia Común, con el número de Tesis II.2o.C.T.2 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, pagina 483, bajo el rubro y contenido siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES¹¹.

Los conceptos de violación deben consistir en razonamientos de carácter lógico jurídico, tendientes a poner de manifiesto que las consideraciones que rigen la sentencia reclamada son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica, por lo que los afectados tienen el deber de combatir la totalidad de los argumentos en que

¹¹ Registro digital: 204439; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: II. 2o. C.T.2 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, pagina 483; Tipo: Aislada; "CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES"



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/162/2025

la responsable se apoya para fallar en determinado sentido.

Por lo que, sustentadas las consideraciones vertidas en esta resolución, apegadas a derecho y los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad y debido proceso, que rigen el actuar de este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, en términos de las consideraciones vertidas y con fundamento en los artículos 85, 87 fracción I, 111 y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **reconoce la validez** de la resolución impugnada contenida en el oficio número *********, de fecha ******* de ***** de *******, de conformidad con lo expuesto en el **Quinto** Considerando de esta resolución.

Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficios a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma **Alfonso García Salinas**, Magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante **Alondra Cárdenas Oxe**,

Secretaria de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos. **Doy fe.**

E.G.R.

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del expediente del juicio contencioso administrativo sumario **FA/162/2025** interpuesto por ***** , ***** .

